

Punta Arenas, veinte de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones, los abogados de la Defensoría Penal Pública, José Miguel Navarrete Rojas y José Fernando Cubillos Almonacid, quienes deducen acción constitucional de amparo por los imputados -----, actualmente privados de libertad en causa RUC 2400324857-3, RIT 298-2024, seguida ante el Juzgado de Competencia Común de Puerto Natales, y en contra de la resolución de 12 de los corrientes dictada por la Juez Sra. Marianela Chacur Benítez, por la que decidió imponer la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los amparados, solicitando restablecer el imperio del derecho, ordenando revocar la prisión preventiva a los imputados sustituyéndolas por medidas que aseguren los fines del proceso tales como el arresto domiciliario parcial y el arraigo regional.

Refiere que la investigación seguida en contra de sus representados se inició hace más de 1 año, en el mes de julio del año 2024; durante la que -aparentemente- se efectuaron una serie medidas intrusivas y otras diligencias investigativas las que desconocen, toda vez que el 5 de diciembre de 2025, se decretó el secreto de todo lo obrado en la investigación por el Ministerio Público; data que coincide con la detención de todos los imputados. Sostienen que, en la audiencia de control de detención y formalización del 9 de diciembre, el órgano persecutor decretó el secreto de la investigación por 120 días debido a lo prescrito en el artículo 38 de la Ley N° 20.000, porque se investiga además a otras personas, una de ellas se habría ido del país. En dicha oportunidad, solicitó, conforme al artículo 10 del Código Procesal Penal que se liberara la investigación, a lo menos algunas piezas de la misma, para poder confrontar y debatir en forma efectiva y material el cumplimiento de los requisitos del artículo 140

del citado código; pues por ejemplo, respecto de los delitos imputados de asociación ilícita, tráfico de drogas y lavado de activos, se mencionó sendas cantidades de conversaciones telefónicas entre -----, supuestas transacciones comerciales de droga ejecutadas por ellos, transferencia de dinero en cuentas bancarias efectuadas por los imputados, entre otros antecedentes ocultos a los imputados y a las defensas. Sin embargo, el tribunal desestimó la petición de la defensa, no pudiendo en consecuencia desvirtuar los presupuestos materiales del artículo 140; lo que estima vulnera la posibilidad de ejercer una defensa adecuada, en particular, el derecho de todo detenido a conocer las razones de su privación de libertad; por lo que considera la medida cautelar se determinó fuera del marco de la Constitución y la ley, lo que la transforma en una afectación ilegítima de su derecho a la libertad personal.

Aduce que la detención de todos los imputados se efectuó el día 5 de diciembre en virtud de una orden verbal decretada el mismo día por parte del tribunal de Garantía a las 7:45 am. Agrega que fueron detenidos a propósito de existir una orden de entrada y registro a sus domicilios de 03 de los corrientes, la que transcribe; al ejecutarse aquellas el mencionado día 05, antes de las 07:41 horas, cerca de las 05:45 horas se procedió por Policía de Investigaciones a incautar especies en cada uno de los inmuebles, ligadas a los delitos objeto de la formalización, todo lo que fue ponderado como parte de los presupuestos del artículo 140 del Código citado.

Indica que en la audiencia de control de detención, la defensa solicitó la ilegalidad, por cuanto las detenciones e incautación de especies en los domicilios de los imputados se efectuó con infracción a lo exigido en el artículo 36 del Código del ramo, por cuanto la orden judicial de entrada, registro e incautación no está debidamente fundamentada, ya que en ella solo se alude a “lo expuesto por el fiscal” y “los antecedentes fundantes”, lo que justifica la actuación, sin embargo aquellos son desconocidos para la defensa, ignorando el razonamiento y ponderación que lleva a la Juez a estimar justificada la medida intrusiva. Considera que la falta de fundamento de una decisión implica la ilegalidad de ésta, y en virtud de la figura doctrinaria el fruto del árbol envenenado, toda conclusión o actividad que derive de ésta será también ilegal. Lo es también entonces la detención y la prisión preventiva que se fundó en aquellos antecedentes y especies incautadas.

Mismos antecedentes esgrimió en contra de la prisión preventiva, la que se decreta sin hacerse cargo de sus alegaciones, nada se dice en relación con su petición de inutilizabilidad (sic) cautelar de dichos antecedentes obtenidos con la medida intrusiva no fundamentada, es decir, en la resolución que decreta prisión preventiva también existiría infracción parcial al artículo 36 del Código Procesal Penal.

Reconoce la facultad legal del Fiscal de determinar el secreto de la investigación del delito de tráfico de drogas, sin embargo, aquella no es una potestad absoluta, a todo evento, sino de una situación excepcionalísima que atenta directamente contra un derecho fundamental, la exigencia de interpretación restrictiva evita un uso arbitrario. Arguye que el derecho a conocer los antecedentes de la detención constituye parte del estatuto del detenido y se encuentra consagrado en el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. A su vez el derecho de defensa incluye el de conocer los antecedentes de la imputación, lo que recoge el artículo 8° de la citada Convención Americana y el Código Procesal Penal en su artículo 93 letra e). El límite que tales prerrogativas reconocen debe ser justificado en base a una necesidad relevante para el ordenamiento.

Esgrime que la facultad consagrada en la Ley N° 20.000 no se encuentra redactada en los mismos términos a que alude el Código Procesal Penal tratándose de las investigaciones de crimen organizado, sin embargo, es necesario aplicar el mismo estándar, pues sino se transforma el derecho en algo sin contenido; cuyo resguardo corresponde al juez de garantía en virtud de sus facultades conservadoras; de lo que deviene que la función del secreto o reserva es efectivamente poder lograr una investigación eficaz, precisamente en aquellos casos de imputados hostiles, o en que exista riesgo de represalia.

Expresa que, lo que debió hacer el juez en audiencia, atendida la ventaja procesal del Ministerio Público, para equiparar la situación procesal, era aumentar el estándar de exigencia para la determinación de la medida cautelar.

Sostiene que el tribunal al momento de rechazar la cautela de garantía interpuesta por su parte, para

que se le permitiera conocer antecedentes de la detención, nada dijo respecto de este análisis, nada señaló del fin perseguido con el secreto, sino sólo que era una facultad de fiscalía, y que la defensa si podía enfrentar un debate sobre prisión preventiva, aun sin conocerlos antecedentes básicos de la formalización; lo que cuestiona mediante la presente acción constitucional, si aquella efectivamente apuntaba a un fin legítimo y que no había otro modo de resguardar estos principios y derechos.

En cuanto a la falta de fundamentación alegada, señala que la resolución de medida intrusiva en los términos que fue redactada, en ningún caso cumple con el deber de fundamentación, tampoco aquella que se pronuncia sobre la prisión preventiva se hace cargo de lo planteado por la defensa, en orden a no utilizar como antecedentes fundantes las especies incautadas y halladas en virtud de la primera providencia aludida.

Informa la Juez recurrida, Sra. Marianela Chacur Benítez, titular en el Juzgado de Competencia Común de Puerto Natales.

Hace presente que en la audiencia se controló la detención de los imputados, el abogado Sr. Navarrete promovió incidente de ilegalidad de la detención, respecto de los ----- y no respecto de todos aquellos por quienes se deduce el recurso de amparo. Dicha incidencia fue desestimada, pues se trataba de una solicitud verbal telefónica de fecha 01 de diciembre de 2025, a las 19 horas aproximadamente, en la cual el señor Fiscal Felipe Aguirre, entrega en síntesis antecedentes de una investigación de más de 1 año, autorizándose verbalmente. Para respaldo, solicitó al fiscal un correo electrónico, pues eran alrededor de 32 informes, cuyo texto transcribe. De modo que, si bien se dicta una resolución con fecha 03 de diciembre de 2025, la autorización fue concedida verbalmente, de lo que se deja posteriormente constancia; de lo que entiende cumplido lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal.

Añade, en cuanto a las órdenes de detención, que con fecha 05 de diciembre de 2025, la Fiscal Johanna Irribarra, las solicitó en virtud de diligenciamiento de lo antes señalado, verbalmente vía

telefónica, lo que fue autorizado verbalmente, solicitando nuevamente un correo electrónico para constancia y transparencia, el que -igualmente- inserta en su informe, de lo que descarta infracción al deber de fundamentación.

Agrega que los días 09, 10, 11 y 12 de diciembre de 2025 se realizó la audiencia [de formalización] y el día 12 de diciembre decretó la prisión preventiva de 8 de los 9 detenidos en dicho procedimiento, destaca que solo una de las defensas alegó sobre una supuesta infracción al artículo 36 del Código Procesal Penal, la que transcribe en toda su extensión.

Afirma que la resolución de 12 de diciembre de 2025 se ha dictado previo debate conforme a derecho sin que haya infraccionado las normas invocadas por la defensa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es una acción constitucional, que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

En consecuencia, puede interponerse de inmediato para instar por la libertad física o ambulatoria de una persona contra quien exista una orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad para disponerla o que, teniendo esa facultad, la ha expedido fuera de los casos previstos en la ley o sin que haya mérito o antecedente que la justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, por lo que el amparado o cualquier persona a su nombre podrán, si no se hubieren deducido otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

Por lo tanto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial es excepcional, debiendo analizarse los fundamentos de la acción constitucional para determinar si concurren en la

especie y autorizan la protección constitucional que este arbitrio otorga.

SEGUNDO: Que, se recurre en contra de resolución dictada por el Juzgado de Competencia Común de Natales, en audiencia de formalización celebrada en distintas sesiones entre los días 09 y 12 de diciembre del presente año, por la cual se decidió imponer la medida de prisión preventiva respecto de los amparados.

TERCERO: Que, según ha sostenido reiteradamente esta Corte en concordancia con el criterio asentado por nuestros tribunales superiores de justicia, la acción de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, puede ser un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías, cuando aparezca de manifiesto y sea claramente apreciable que lo decidido no se corresponde con el ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el presente caso, se pretende atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que habrían permitido al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que pudieren haber deducido, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente.

CUARTO: Que, así las cosas, la resolución impugnada fue dictada en audiencia y previo debate, por parte del Juez en contra de quien se dirige esta acción constitucional, por lo que no se incurrió en ilegalidad ni arbitrariedad que hagan procedente la acción constitucional interpuesta.

En ese orden de ideas, se ha de asentar en primer término, que no se ha puesto en duda la competencia del tribunal ni las facultades legales con que cuenta para resolver el asunto. En efecto, los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal, consagran la prisión preventiva como una medida cautelar personal, disponiendo los requisitos que deben concurrir para su imposición.

Sin perjuicio de lo anterior, de lo obrado en la causa, se concluye que, luego del debate, se dictó la resolución cuestionada, previa ponderación de los antecedentes expuestos en aquellas por los intervinientes, haciéndose cargo de las alegaciones de manera fundada.

Por ende, lo resuelto no configura un acto ilegal y arbitrario como se plantea, sino que simplemente se trata del cumplimiento a la obligación que le asiste al Juez de resolver el asunto sometido a su conocimiento, efectuando una razonable interpretación de los antecedentes y de la normativa aplicable, en el ejercicio concreto de su exclusiva facultad, dictando la resolución judicial respectiva expresando claramente sus fundamentos.

QUINTO: Que, por lo expuesto, queda en evidencia que la herramienta legal que el sistema recursivo le otorga, para ponderar lo expuesto por el recurrente, es el recurso de apelación, de conformidad a lo que dispone el artículo 149 del Código Procesal Penal, tal como se ha estimado por esta Corte en casos anteriores sobre recursos de amparo, donde el debate se ha planteado en materia penal.

En efecto, se ha recurrido al presente arbitrio de amparo, recurso extraordinario y de naturaleza constitucional, en circunstancias que sus alegaciones para fundamentar el mismo, sólo inciden en materias para las cuales el legislador contempla recursos ordinarios, pues mediante dicha vía se debió reclamar, si se estimaba que no se cumplían los requisitos para disponer la mantención de la prisión preventiva.

Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo, transformándolo en un verdadero recurso de apelación.

Por ende, lo resuelto no configura un acto ilegal y arbitrario como se plantea, sino que simplemente se trata del cumplimiento a la obligación que le asiste al Juez de resolver el asunto sometido a su conocimiento, efectuando una razonable interpretación de los antecedentes y de la normativa aplicable, en el ejercicio concreto de su exclusiva facultad, dictando la resolución judicial respectiva expresando claramente sus fundamentos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por los abogados José Miguel Navarrete Rojas y José Fernando Cubillos Almonacid, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Competencia Común de Natales con fecha 12 de diciembre de 2025 en causa RIT O-298-2024.

Redacción de la Ministra titular Sra. Caroline Turner González.

Regístrese, comuníquese lo resuelto al Juzgado a quo y archívese en su oportunidad.

Rol N°273-2025.AMPARO.